



Roj: **STSJ MU 1270/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:1270**

Id Cendoj: **30030330012017100250**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2017**

Nº de Recurso: **348/2015**

Nº de Resolución: **270/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00270/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0000370

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000348 /2015

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. WILLIS IBERIA, S.A.

ABOGADO MIGUEL GACTO LEGORBURO

PROCURADOR D./Dª. JOAQUIN MARTINEZ-ABARCA MUÑOZ

Contra D./Dª. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, AON GIL Y CARVAJAL S.A.U. CORREDURIA DE SEGUROS , EXMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, , LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR D./Dª. , MARGARITA SOLEDAD MOÑINO SALVADOR ,

RECURSO núm. **348/2015**

SENTENCIA núm. **270/2017**

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compu esta por los Ilmos. Srs.:

Dª María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

Dª María Esperanza Sánchez de la Vega



Magistrados

han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 270/17

En Murcia, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo nº 348/2015 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: Contratación.

Parte demandante :Mercantil Willis Iberia, S.A., representada por el Procurador D. Joaquín Martínez-Abarca Muñoz y defendida por el Letrado D. Miguel Gacto Legorburo.

Parte demandada :Administración del Estado - Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Parte codemandada: Ayuntamiento de Murcia, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, así como la Mercantil Aon Gil y Carvajal, S.A.U., Correduría de Seguros, representada por la Procuradora Dña. Margarita Soledad Moñino Salvador y defendida por el Letrado D. Pedro Manuel Rubio Escobar.

Acto administrativo impugnado : Acuerdo de fecha 14 de enero de 2.015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 31/2015), dictada en los recursos nº 1012 y 1013/2014 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 47 y 48/2014).

Pretensión deducida en la demanda : Que se dicte sentencia por la que:

1.- Se revoque la resolución que inadmite por falta de legitimación el recurso especial formulado por Willis Iberia, S.A debiendo suspenderse todo pronunciamiento sobre esta cuestión en tanto en cuanto no se conozca la impugnación de la valoración final de las ofertas efectuada por Willis Iberia y de la que actualmente está conociendo el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Murcia, Procedimiento Abreviado 461/2014).

2.- En relación con la resolución que desestima el recurso especial interpuesto por MARSH con carácter principal se declare la nulidad de dicha resolución al haberse dictado prescindiendo de los trámites legalmente establecidos.

Subsidiariamente y para el caso de que no se estimase la petición anterior solicitamos se declare la anulabilidad de la resolución anterior por los motivos expuestos y retrotraiga las actuaciones del procedimiento al trámite omitido para la práctica de las pruebas propuesta y no denegadas.

En todo caso con imposición de costas a las parte demandada para el caso de que se opusiera a las peticiones formuladas por esta parte.

Siendo Ponente la Magistrada **Iltna. Sra. Doña María Esperanza Sánchez de la Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 13 de marzo de 2.015.

SEGUNDO. - Una vez presentada la demanda, la Administración demandada contestó oponiéndose, haciendo lo mismo los codemandados.

TERCERO. - Se recibió el pleito a prueba, con el resultado que consta en autos.

Se señaló para votación y fallo el día 7 de julio de 2017.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El acto administrativo impugnado acuerda lo siguiente:

Primero. No admitir a trámite, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A.



Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por Marsh, S.A., contra la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia de fecha 29 de octubre de 2.014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de "Servicios de mediación de seguros privados para el Excmo. Ayuntamiento de Murcia".

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

El Abogado del Estado al igual que la mercantil codemandada, alegan en primer lugar la inadmisibilidad del recurso en relación a la pretensión anulatoria referente a la compañía Marsh, S.A. (artículo 69.b), L.J.C.A).

SEGUNDO. - Como consta en la propia resolución, en el presente caso lo que se hizo fue acumular dos recursos especiales, a saber, el 1012/2014, interpuesto por la hoy recurrente y el 1013/2014, interpuesto por Marsh, S.A., resolviendo conjuntamente ambos recursos, ya que impugnaban el mismo acto administrativo. Pero, como también queda claro en la resolución, cada recurso especial se resolvió mediante un pronunciamiento distinto, así, el de la actora fue inadmitido a trámite y el de Marsh, S.A. fue desestimado.

Queda así claro que la actora carece de legitimación para discutir la desestimación del recurso especial planteado en su día por Marsh, S.A., por aplicación del artículo 69.b), de la L.J.C.A . La actora sólo tiene legitimación en relación con su propio recurso especial, pero no con el de la otra interesada, habiendo dado la Administración una solución distinta a cada recurso.

De manera que tal pretensión anulatoria (en relación con la desestimación del recurso especial interpuesto por Marsh), es inadmisibile, según lo expuesto.

Así, la cuestión en el presente recurso se ha de limitar a examinar únicamente la procedencia de la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación.

Conforme al artículo 42, de la Ley de Contratos del Sector Público, "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En este punto dice la actora que su oferta está en tercer lugar de la clasificación de las propuestas presentadas, pero ello no supone que carezca de legitimación.

Así, dice que ya en el recurso especial advirtió de que había formulada impugnación contra la valoración final de las ofertas presentadas al considerar que se incurrió en error al valorar la propuesta de Willis y que, en todo caso, la oferta de Marsh (segunda mejor puntuada) debía ser excluida al haber superado el límite de diez folios establecido en el Pliego para la presentación de la propuesta técnica y haber presentado la herramienta informática en dos formatos cuando sólo se permitía uno.

El recurrente ya manifestaba que interponía el recurso especial "ad cautelam", sin que realmente dicha circunstancia se corresponda con las facultades revisoras que tiene la jurisdicción en que nos encontramos en materia de adjudicación.

En este punto, en la propia resolución impugnada se recogen múltiples resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que son unánimes al negar la legitimación del recurso especial, cuando no se da la circunstancia de que si se anulara el acto recurrido, el recurrente podría ser adjudicatario. En el caso que nos ocupa se niega la legitimación precisamente por eso, ya que Willis ocupó el tercer puesto en la calificación de méritos.

De hecho, en su recurso especial, Willis sólo solicitó que se dejara sin valorar la propuesta presentada por Aon Gil y Carvajal, S.A.U., por lo que, de resultar aceptada dicha petición, lo único que conseguiría la recurrente es quedar como segunda licitadora en la valoración final. Como decimos, se citan en la resolución impugnada diversas resoluciones del Tribunal, a saber, Resolución 288/2012, 57/2012, 312/2011 y 290/2011, a cuya transcripción nos remitimos en aras de la brevedad; y en ellas se citan múltiples sentencias del Tribunal Supremo, que coinciden en la idea de legitimación antes recogida (Sentencia de 20 de mayo de 2.008 , 19 de noviembre de 1.993 , 27 de enero de 1.998 y 11 de febrero de 2.003 , entre otras muchas).

Ello implica que no procedía reconocer al hoy recurrente la legitimación para interponer el recurso especial; y ello, sin perjuicio del resultado de la nueva valoración si se estimase el recurso ordinario contra la adjudicación, con la apertura, en su caso, de las vías de impugnación del nuevo acto administrativo. Y ello es así porque, como venimos diciendo, en ningún caso por vía del recurso especial podría ser adjudicatario.



En conclusión respecto de la inadmisión, se desestima el recurso y se inadmite respecto de la pretensión en relación con la desestimación del recurso interpuesto por la mercantil Marsh, S.A.

TERCERO. - Las costas son de imposición a la recurrente (artículo 139.1, L.J.C.A .)

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo Nº 348/15, interpuesto por la Mercantil Willis Iberia, S.A., contra el Acuerdo de fecha 14 de enero de 2.015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se declara conforme a derecho en lo aquí discutido, e **INADMITIMOS** el resto de pretensiones formuladas en relación con el número segundo de la parte dispositiva del acuerdo (desestimación del recurso de Marsh, S.A.). Imponiendo las costas del procedimiento a la recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **no** tificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.